



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 020**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00160-00  
**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Demandante:** Andrea Fernanda Alegría Bermúdez  
**Demandado:** Álvaro Andrés Acosta Cifuentes

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición que de los bienes integrantes del haber de la sociedad conyugal conformada entre los señores ANDREA FERNANDA ALEGRÍA BERMUDEZ y ÁLVARO ANDRÉS ACOSTA CIFUENTES, allegado por los apoderados judiciales de las partes y en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo ya actuado.

**SINTESIS DEL PROCESO**

La demanda fue admitida, mediante auto No. 914 de fecha 03 de junio de 2021<sup>1</sup>, ordenándose darle el trámite de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, se dispuso que la notificación del demandado ALVARO ANDRÉS ACOSTA CIFUENTES se surtirá a través de emplazamiento, por cuanto la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer su domicilio o lugar de ubicación, y se ordenó también, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtió el día 29 de junio de 2021<sup>2</sup>, tanto para el señor ALVARO ANDRÉS ACOSTA CIFUENTE, como para los acreedores de la sociedad, como consta en el sistema Nacional de Emplazados “Tyba”.

Una vez surtido el trámite anterior, a través de providencia No. 1303 del 26 de julio de 2021<sup>3</sup>, se procedió a nombrar Curador Ad/Litem al señor ALVARO ANDRÉS ACOSTA CIFUENTES, recayendo dicha designación en el abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, para que representara sus intereses, profesional de derecho quien de manera oportuna se notificó y procedió a dar contestación a la demanda<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 06

<sup>2</sup> Consecutivo 12

<sup>3</sup> Consecutivo 13

<sup>4</sup> Consecutivo 18

Cumplido la anterior mediante auto No. 1649 de 16 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, la que se verificó el día 26 de enero de 2022, a las 9:30 AM.

En el desarrollo de la diligencia anterior, se resolvió impartir aprobación a los inventarios y avalúos integrantes del haber de la sociedad conyugal, presentados por la apoderada judicial de la demandante y el curador ad Litem del demandado, último que estuvo de acuerdo en los enlistamientos a ceros vertidos por su contraparte, decretándose a continuación la aprobación de los inventarios presentados, el decreto de la partición y se designó a los citadores gestores judiciales, como partidores en este proceso, otorgándoles término para presentar la respectiva labor.

Dentro del lapso otorgado para tal fin, los apoderados, presentaron mediante remisión al correo electrónico del juzgado, el trabajo de partición con ausencia de bienes y deudas de la sociedad conyugal ACOSTA-ALEGRIA<sup>6</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

A la liquidación de la sociedad conyugal se aplican las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran contenidas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera, por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia judicial<sup>7</sup>.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por los gestores judiciales de las partes, se colige que éste cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante y aceptados por la parte demandada, que fueron debidamente aprobados por el despacho<sup>8</sup>.

Corresponde entonces a esta instancia judicial, impartir la debida aprobación al mismo, teniendo en cuenta, además, que la presente actuación procesal se tramitó conforme a los cánones establecidos por la legislación vigente, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales al debido proceso. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN** elaborado por los gestores judiciales de las partes, dentro del presente juicio

---

<sup>5</sup> Consecutivo 19

<sup>6</sup> Consecutivo 24 y 26

<sup>7</sup> Consecutivo 04 FL 46, Sentencia de segunda instancia de fecha 11 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, que declaró disuelta la sociedad conyugal.

<sup>8</sup> Código General del proceso art. 553, y reglas del art. 507 Ibidem

de liquidación de sociedad Conyugal, instaurado por la señora ANDREA FERNANDA ALEGRIA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.25.281.275 expedida en Popayán Cauca, en contra del señor ALVARO ANDRÉS ACOSTA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.537.631 expedida en Cali Valle, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la esta sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes, al tenor de lo previsto en el art. 5° y 106 del Decreto 1260 de 1970.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el sistema judicial siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se  
notifica en el estado Nro. 032  
del día de hoy 23/02/2022

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd784984b43b40878f9e3d49b62a7bcd6c438640e5084b53bfeda07d3f**

**094e9c**

Documento generado en 22/02/2022 08:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**